



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2020-00461-01
ACCIONANTE: CAMPO ELIAS RODRIGUEZ BARRIOS
ACCIONADO: COOMEVA EPS, SEGUROS MUNDIAL S.A y CLÍNICA NORTE S.A.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 05 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **CAMPO ELIAS RODRIGUEZ BARRIOS**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que se encuentra afiliado a la EPS COOMEVA en el régimen contributivo, y que en ocasión a un accidente de tránsito que tuvo el 24 de abril de 2020 presentó graves lesiones.
- Por su estado de salud, la EPS COOMEVA expidió una primera incapacidad desde el 24-04-2020 al 23-05-2020 No.57234, una segunda incapacidad otorgada desde el 24-05-2020 al 22-06-2020, una tercera incapacidad de la cual no menciona fecha, y por último, una última incapacidad del 03-08-2020 al 01-09-2020.
- Indicó que el 11 de agosto de 2020 a través del correo electrónico autorizacionesaliados@coomeva.com.co solicitó el pago de las incapacidades anteriormente mencionadas. Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna ni el pago correspondiente por parte de la EPS COOMEVA.
- Alude que tiene 52 años y vive del sustento diario, por lo que el no pago de las incapacidades supone una afectación a su mínimo vital.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, vida digna y a la protección por ser persona incapacitada, y en consecuencia, que se le ordenara a la entidad accionada **EPS COOMEVA** que realizara el pago de las incapacidades expedidas referidas en los hechos y en el acervo probatorio.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **E.P.S. COOMEVA** manifestó a través de su analista jurídico que, en efecto, el señor CAMPO ELIAS RODRÍGUEZ BARRIOS figura como afiliado al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud en esta EPS en calidad de COTIZANTE – ACTIVO.

Respecto de las incapacidades, indicó que el profesional médico que expidió la incapacidad #12732494 del 24 de abril de 2020 al 23 de mayo de 2020 no pertenece a la red de prestadores adscritos a Coomeva EPS.

Además, alude que no hay normatividad que obligue a la EPS a reconocer o no prestación económica derivada de una incapacidad cuando el afiliado ha sido atendido por fuera de su red de servicios, dado que la Entidad Promotora de Salud tiene la autonomía de decidir si hace la respectiva transcripción o no, así como las condiciones en que realizará dicha transcripción teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que la incapacidad sea expedida por el profesional médico.

En concordancia con lo anterior, explicó que el término para realizar la transcripción de incapacidades es de 60 días máximo desde la fecha de inicio de **estas**, por lo que el reconocimiento económico de la incapacidad #12732494 no se llevó a cabo dado que la fecha de transcripción fue el 26 de junio de 2020 y la fecha de inicio de **esta** es el 24 de abril de 2020, lo que supera los 60 días.

Por otro lado, se refirió a las incapacidades con fechas de inicio 24 – 05 – 2020 y 03 – 08 – 2020 y explicó que no se encuentran radicadas, y dicho trámite corresponde al cotizante independiente.

Finalmente, sostuvo que el señor CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ no ha realizado la actualización de documentos respectiva como parte de la implementación del Sistema de Afiliación Transaccional, y por esto no consideran que se encuentre en condición de trabajador independiente, por lo que el pago de las prestaciones económicas referenciadas no serían el reemplazo del salario o ingreso que dejó de percibir en ocasión a su imposibilidad. Por lo anterior, manifestó que, en caso de no realizarse la actualización solicitada con la información indicada, no se continuaría generando el pago de las incapacidades.

→ **SEGUROS MUNDIAL S.A.** hizo énfasis en su intervención en que las incapacidades temporales que se ocasionan en consecuencia de un accidente de tránsito según la normatividad vigente deben ser cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo **a la que** se encuentre afiliada la víctima si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de riesgos Laborales si este fuere calificado de origen laboral.

Conforme lo anterior, solicitaron su desvinculación, toda vez que no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante a través del escrito de tutela.

→ La **CLÍNICA NORTE S.A.** no respondió.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 05 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, y en consecuencia, ordenó a COOMEVA E.P.S. para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia, procediera a reconocer, liquidar y pagar al señor CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ BARRIOS las incapacidades médicas con fecha de inicio 24-04-2020 hasta 23-05-2020, con fecha 24-05-2020 hasta 22-06-2020, con fecha 03-08-2020 hasta 01-09-2020, ordenadas por su médico tratante, y de ser el caso, procediera a su transcripción.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

- Que la incapacidad #12732494 del 24/04/2020 al 23/05/2020 se encuentra vencida en tiempo, toda vez que la transcripción se realizó el 26 – 06 – 2020 y la fecha de inicio de la incapacidad es 24 – 04 – 2020, superando los 60 días establecidos para solicitar la respectiva transcripción.
- Que las incapacidades con fecha de inicio 24 – 05 – 2020 y 03 – 08 – 2020 no se encuentran radicadas por el cotizante independiente. Además, que según el artículo 20 de la Resolución 2266 de 1998, la EPS no está obligada a realizar el reconocimiento de las incapacidades que realicen médicos no adscritos a su red prestadora de servicios, y que

dicha autonomía les da la potestad de establecer si transcribe o no las incapacidades y las condiciones en que lo hará.

- Que el señor CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ BARRIOS no ha realizado la respectiva actualización de documentos que ratifiquen su condición de trabajador independiente, “lo cual indicaría que el pago de las incapacidades no sería para el remplazo del salario o ingreso económico dejado de percibir al momento de encontrarse imposibilitado por su condición de salud. asimismo, que, en caso de no enviarse la información solicitada, no generaría el pago de sus incapacidades.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 13 de octubre de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe determinar si es viable revocar el fallo que amparó los derechos fundamentales al señor **CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ BARRIOS**, tal como lo consideró el a quo; o por el contrario, le asiste razón a **COOMEVA E.P.S. S.A.**, al señalar que no es posible ordenarle el pago de incapacidades expedidas por médicos particulares que no han sido transcritas por los galenos que pertenecen a su red de servicios.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a **través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.**

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. 

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-312 de 2018, indicó:

“(…) el ordenamiento jurídico contempla una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia. Por tal motivo, se ha previsto el reconocimiento del pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos y la pensión de invalidez.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que lo señalado se identifica aquellas medidas encaminadas a proteger el mínimo vital de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud. Así, de no reconocer la importancia de proveerse sus propios recursos, el sistema no se ocuparía de garantizar el pago de las incapacidades laborales, puesto que no tendrían una relación con el derecho mencionado y los que guardan conexión con el mismo.

Bajo ese orden, esta Corte a través de distintos pronunciamientos, por ejemplo, la sentencia T-200 de 2017 ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud. En efecto, dicha providencia trajo de presente lo señalado por este Tribunal en el fallo T-876 de 2013, en el que se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

En igual sentido, la sentencia T-200 de 2017 antes citada, recordó que en fallo T490 de 2015, este Tribunal, a fin de proveer un mejor entendimiento de la naturaleza y objetivo del pago de incapacidades, estableció una serie de reglas, a saber:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Con base en ello, esta Corte concluyó que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas.

7.4. Procedencia de la acción de tutela para reclamar incapacidades temporales expedidas por médicos particulares.

En relación con este punto, es preciso señalar que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal de Cúcuta, en sentencia dictada el 17 de julio de 2020 dentro de la acción de tutela radicada 54001 31 05 001 2020 00119 00, explicó lo siguiente:

“En lo atinente al posible perjuicio irremediable que se alega por la falta de pago de la incapacidad médica ya mencionada, pues según dice el accionante es su único ingreso, ha de presumirse la vulneración a su mínimo vital y por ende la procedencia de esta acción superior, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias ya referenciadas, en la medida en que, el pago deprecado se constituye en la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de aquél. Debe entenderse que dichas incapacidades entran a sustituir el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra forzosamente al margen de sus labores, siendo necesario garantizarle su subsistencia en condiciones dignas. Bajo estos parámetros, no le asiste razón al a quo, cuando consideró que la presente acción se tornaba improcedente.

Ahora, si bien el no pago de la incapacidad generada puede ocasionar un perjuicio irremediable al accionante, también es cierto que la incapacidad de la cual se deprecó su pago, no fue expedida por médicos adscritos a la ARL accionada o a su red de prestadores de servicios de salud, llevando esto a entender que lo buscado es la transcripción de la misma y su posterior pago. Facultad esta que se escapa de la órbita del juez constitucional, en la medida que, tal evento (la transcripción) es un acto médico mediante el cual se expide en formato oficial de la EPS o ARL, la incapacidad o licencia generada por profesionales no adscritos a su red externa.

Cabe resaltar que dicho procedimiento es realizado por los profesionales de salud bajo el criterio de pertinencia médica, a la luz de los parámetros establecidos por la entidad de seguridad social según los términos, condiciones, oportunidades y mecanismos que

determinen su aceptación, en la medida en que, no existe disposición alguna que regule el tema de transcripción de incapacidades (Ver Concepto No. 19541 del 26 de octubre de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social).

No obstante a lo anterior, en aras de proteger los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante, se ordenará a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., que inicie los trámites pertinentes para la transcripción de la incapacidad médica del 2 al 31 de mayo de 2020, de acuerdo con sus términos, condiciones, oportunidades y mecanismos que determinen su aceptación. En virtud de lo dicho, se revocará la decisión de primera instancia.”

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 5 de octubre de 2020 en donde se tutelaron los derechos fundamentales del accionante y se ordenó a COOMEVA EPS el pago de las incapacidades alegadas a través del escrito de tutela.

En este asunto, el señor CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ BARRIOS se encuentra afiliado a COOMEVA EPS en el régimen contributivo, así se logra apreciar de las documentales allegadas por la accionante y la contestación de la entidad convocada.

En lo relativo a las incapacidades, se advierte que la parte demandante aportó las siguientes:

1. Certificado de incapacidad N° 57234 de 02 de mayo de 2020 expedido por la CLÍNICA NORTE S.A., en la cual le conceden una incapacidad desde el 24 de abril de 2020 hasta el 23 de mayo de 2020; es decir, que se le otorgaron 8 días de incapacidad retroactivos.
2. Incapacidad expedida el 12 de mayo de 2020 en la CLÍNICA NORTE, en la cual se le otorga una incapacidad médica desde el 24 de mayo de 2020 hasta el 22 de junio de 2020.
3. Certificado de incapacidad N° 59280 de 03 de agosto de 2020 expedido por la CLÍNICA NORTE S.A., en la cual le conceden una incapacidad desde el 03 de agosto de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020.

En relación con estas incapacidades COOMEVA E.P.S. S.A., indicó que el profesional que expide la incapacidad # 12732494 del 24/04/2020 al 23/05/2020 no pertenece a la red de Coomeva EPS, Para entender la situación se debe diferenciar dos procedimientos según el médico que genera el certificado, el de Radicación o el de Transcripción de Certificados:

Rodríguez
“RADICACIÓN: Se radica un certificado médico de incapacidad temporal, cuando este es realizado por un médico adscrito a la EPS, es importante este concepto porque son las incapacidades en que la EPS puede reconocer al aportante subsidio económico (Decreto 1295 de 1994, artículo 38). Cuando el médico es de las IPS propias de la EPS (UBAS en Coomeva), el documento entregado impreso del sistema, cumple con el doble papel de certificado médico y documento de radicación.

TRANSCRIPCIÓN: Se transcribe un certificado médico de incapacidad temporal, cuando el médico que lo genera no está adscrito a la red de la EPS, no es obligación de la EPS reconocer el subsidio.

Hecha la aclaración anterior, debe indicarse que no existe una norma que regule de forma expresa lo que constituye la transcripción de incapacidades, sin embargo, por esto siempre se ha entendido aquel trámite en virtud del cual la EPS traslada al formato oficial de la entidad el certificado expedido por el médico u odontólogo en ejercicio legal de su profesión, pero no autorizado por la EPS para hacerlo.

Lo anterior, quiere decir que no se encuentra dispuesto en norma alguna que una EPS esté obligada o no a reconocer la prestación económica derivada de una incapacidad cuando el afiliado es atendido por fuera de su red de servicios, toda vez que la Entidad Promotora de Salud es autónoma en establecer si la transcribe o no y las condiciones en que lo hará, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que la incapacidad sea expedida por el profesional médico u odontólogo. Concepto MinSalud 201511600608621.

Por lo anterior descrito Coomeva EPS tiene como tiempo máximo determinado para la transcripción de incapacidades hasta 60 días desde la fecha de inicio de la incapacidad, frente a la fecha de notificación o solicitud de transcripción ante la EPS, es decir que el reconocimiento económico de esta incapacidad no se genera debido a que la fecha de transcripción fue el 26/06/2020 y la fecha de inicio de la incapacidad es (24/04/2020) superando los 60 días.”

En lo que se refiere a las incapacidades que iniciaron desde el 24 de mayo de 2020 al 03 de agosto de 2020, precisó que:

“Las incapacidades con fechas de inicio 24/05/2020, 03/08/2020 a nombre del cotizante independiente CAMPO ELIAS RODRIGUEZ BARRIOS con CC-13490851 NO se encuentran radicadas, es importante tener en cuenta que el procedimiento para realizar la radicación de incapacidad y/o licencia está a cargo del cotizante independiente.

Coomeva EPS en cumplimiento del Artículo 20 de la Resolución 2266 de 1998 y Conforme al artículo 206 de la Ley 100 de 1993, nos permitimos informar:

1. Transcripción de incapacidades y/o licencias cuando el certificado médico es emitido por Profesional Adscrito a la Red de Coomeva EPS el certificado de incapacidad debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el Artículo 20 de la Resolución 2266 de 1998 los cuales se detallan a continuación:

ARTICULO 20. DE LOS REQUISITOS PARA TRANSCRIPCION DEL CERTIFICADO. Toda solicitud de transcripción de certificados de incapacidad o de licencia por maternidad debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. El certificado a transcribir, en formato membretado y en original, el cual debe contener la siguiente información: a) Nombre de la entidad y/o del médico u odontólogo tratante; b) lugar y fecha de expedición; c) Nombre del afiliado y número del documento de entidad; d) diagnóstico clínico; e) Fecha de iniciación y duración de la incapacidad; f) Nombre, número del registro profesional, cedula de ciudadanía y firma del médico un odontólogo que expide la incapacidad o la licencia.

Por lo anterior, si el certificado no se encuentra completo agradecemos solicitar a su médico tratante la corrección de dicho certificado en las condiciones exigidas por la norma, para su posterior radicación.

2. Transcripción de incapacidades temporales cuyo certificado es emitido por Profesional No Adscrito a la Red de Coomeva EPS:

Conforme al artículo 206 de la Ley 100 de 1993, los afiliados cotizantes al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, a través de las EPS, se les reconocerá la incapacidad por enfermedad general. No obstante, de acuerdo con lo anterior, le informamos que Coomeva EPS no recibirá con fines de transcripción el certificado de incapacidad que sea expedido por un profesional NO Adscrito a la Red de Coomeva EPS. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el concepto 201511600608621 del Ministerio de salud que al tenor expresa: ??? Lo anterior, quiere decir que no se encuentra dispuesto en norma alguna que una EPS esté obligada o no a reconocer la prestación económica derivada de una incapacidad cuando el afiliado es atendido por fuera de su red de servicios, toda vez que la Entidad Promotora de Salud es autónoma en establecer si la transcribe o no y las condiciones en que lo hará, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que la incapacidad sea expedida por el profesional médico u odontólogo?.

En cuanto a ello, y siguiendo el criterio establecido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta en la providencia mencionada, este Despacho considera que al no evidenciarse que se surtió el trámite de la transcripción de la incapacidad por un médico adscrito a la Entidad Promotora de Salud, no es posible que el juez de tutela resuelva sobre la validez del concepto médico que ordena una incapacidad temporal, en razón a que se escapa de su competencia y ello debe responder únicamente a un criterio médico científico que avale la decisión adoptada por otro galeno.

En esa medida es imposible que se obligue a COOMEVA E.P.S. S.A., que efectúe el pago de incapacidades médicas no transcritas, como lo hizo la juez en primera instancia, por lo que su decisión será revocada en el numeral segundo.

En su lugar, y con el fin de proteger el derecho a la seguridad social y mínimo vital del actor, la solución admisible no es otra que ordenarle a esa entidad que inicie los trámites pertinentes para la transcripción de las incapacidades médicas N° 57234 de 02 de mayo de 2020, que incapacitó al actor desde el 24 de abril de 2020 hasta el 23 de mayo de 2020, la incapacidad expedida el 12 de mayo de 2020, en la cual se le otorgó una incapacidad desde el 24 de mayo de 2020 hasta el 22 de junio de 2020, y la incapacidad N° 59280 de 03 de agosto de 2020, en la cual le conceden una incapacidad desde el 03 de agosto de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020, de acuerdo con sus términos, condiciones, oportunidades y mecanismos que sean necesarios para resolver sobre su aceptación conforme a los criterios fijados por los médicos tratantes respecto a la condición incapacitante y su origen; y en caso que se realice la transcripción y sean aprobadas por los médicos adscritos a la entidad procedan a su pago inmediato.

Ahora bien, la EPS COOMEVA manifiesta que como internamente en la entidad existe un término máximo determinado para la transcripción de incapacidades de 60 días desde la fecha de inicio de la incapacidad, y la fecha de dicha transcripción fue el 26 - 06 - 2020 y la fecha de inicio de la incapacidad es 24 - 04 - 2020 superando los 60 días, no hay lugar a su reconocimiento económico.

Sin embargo, este Despacho luego de revisar la información que otorga la entidad a través de su portal Web (<http://eps.comeva.com.co/publicaciones.php?id=156695>) y de la normatividad que existe al respecto, observó que los lineamientos exigidos que se siguen para solicitar dicha transcripción de incapacidades están contenidos en la Resolución 2266 de 1998, específicamente en su artículo 20 que establece: *“En formato membreteado y en original, el cual debe contener la siguiente información: a) Nombre de la entidad y/o del médico u odontólogo tratante; b) Lugar y fecha de expedición; c) Nombre del afiliado y número del documento de identidad; d) diagnóstico clínico; e) Fecha de iniciación y duración de la incapacidad; f) Nombre, número del registro profesional, cédula de ciudadanía y firma del médico u odontólogo que expide la incapacidad o la licencia.”*

Pero en ninguna ocasión se determina que los días para realizar la transcripción sean 60, así como tampoco se indica si son días hábiles o calendario. En todo caso, no puede darse una negativa argumentando la libertad que da la norma para establecer pautas administrativas que pueden poner en riesgo los derechos fundamentales del afiliado.

En congruencia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T - 643 del 2014 estableció:

“Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependen de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. También ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.”

De acuerdo a lo anterior, este Despacho concluye que para salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital del accionante, deben adelantarse los trámites administrativos correspondientes sin que estos lleven consigo una afectación al mínimo vital del afiliado.

Además, no se puede rechazar de plano las solicitudes para la transcripción de incapacidades médicas emitidas por médicos no adscritos a la red de prestadores de la EPS sin realizar un estudio médico que determine la necesidad del reconocimiento de dicha enfermedad, procurando así que la recuperación que se realice sea llevada a cabo de la mejor manera y se pueda dar continuidad al ejercicio de las actividades previas al incidente que ocasionó la situación.

Como consecuencia de lo explicado, se REVOCARÁ PARCIALMENTE la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, pues si bien existe una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, no es posible ordenar el

pago de incapacidades emitidas por médicos particulares que no hayan sido transcritas en la Entidad Promotora de Salud; y en su lugar, se le ORDENARÁ a la E.P.S. COOMEVA, que realice el trámite de transcripción en la forma indicada en precedencia.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia del 05 de octubre de 2020 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, y en su lugar, se **ORDENA** a **COOMEVA E.P.S.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los trámites pertinentes para la transcripción de las incapacidades médicas N° 57234 de 02 de mayo de 2020, que incapacitó al actor desde el 24 de abril de 2020 hasta el 23 de mayo de 2020, la incapacidad expedida el 12 de mayo de 2020, en la cual se le otorgó una incapacidad desde el 24 de mayo de 2020 hasta el 22 de junio de 2020, y la incapacidad N° 59280 de 03 de agosto de 2020, que concedió incapacidad desde el 03 de agosto de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020, de acuerdo con sus términos, condiciones, oportunidades y mecanismos que sean necesarios para resolver sobre su aceptación conforme a los criterios fijados por los médicos tratantes respecto a la condición incapacitante y su origen; y en el eventual caso que, se realice la transcripción y sean aprobadas por los médicos adscritos a la entidad procedan a su pago inmediato al accionante **CAMPO ELIAS RODRIGUEZ BARRIOS**.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: HABEAS CORPUS
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2020-0316-00
ACCIONANTE: IVÁN DARÍO CALLE VACA
Representado por el defensor público el Dr. CHRISTIAN ALEJANDRO JURGENSEN RODRIGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ
ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

AUTO ADMISORIO

Es competente este Despacho para resolver la presente acción constitucional, en los términos del artículo 30 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 que lo reglamentó.

Como consecuencia de lo anterior se **ADMITE** la presente solicitud de **HÁBEAS CORPUS** instaurada por el señor **IVÁN DARÍO CALLE VACA** representado por el defensor público el Dr. **CHRISTIAN ALEJANDRO JURGENSEN RODRIGUEZ** contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-**, recibido a través de correo electrónico por este Despacho el día **09 de noviembre de 2020, a las 09:07 p.m.** por lo que debe decidirse en el término de treinta y seis (36) horas que se vencen, el día **11 de noviembre a las 09:07 a.m.**

En razón a que no existe en el plenario prueba alguna que permita establecer el estado del proceso penal que cursa en contra del accionante, se hace necesario integrar el Litis consorcio necesario (artículo 61 del C. G. del P.) y garantizar el derecho de defensa, tanto para aportar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, vincúlese al trámite de la presente acción, a las siguientes autoridades:

1. CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
2. COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-
3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA
4. DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

DECRETO DE PRUEBAS

De igual forma, se dispondrá como pruebas las siguientes:

- a) **OFICIAR a los accionados a fin de que informen, de manera inmediata a este Despacho, una vez se notifique la presente providencia, sobre los hechos relacionados con la situación judicial del señor IVÁN DARÍO CALLE VACA identificado con la C.C. N° 1.127.051.755; especialmente, que indiquen si se le dio trámite a la medida de aseguramiento con detención domiciliaria ordenada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.**
- b) **ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, que de forma inmediata remita copia digital del proceso seguido en contra del señor IVÁN DARÍO CALLE VACA identificado con la C.C. N° 1.127.051.755, o copia digital de las actuaciones surtidas en el mismo que tengan relación con los hechos planteados**
- c) **OFICIAR a la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ, para que en el término de una (1) hora informe lo siguiente:**
 1. Si en esa dependencia se encuentra recluido **IVÁN DARÍO CALLE VACA identificado con la C.C. N° 1.127.051.755**, e informe, en caso positivo, desde cuándo, cómo y por orden de qué autoridad.

2. Si **el señor IVÁN DARÍO CALLE VACA identificado con la C.C. N° 1.127.051.755**, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.
 3. Indique, dentro del ámbito de su competencia, que actuaciones y demás trámites ha realizado esa institución para efectivizar el traslado del señor **IVÁN DARÍO CALLE VACA identificado con la C.C. N° 1.127.051.755** al lugar destinado para el cumplimiento y/o ejecución de la reclusión domiciliaria impuesta como medida de aseguramiento; y en caso negativo, informe las razones por las cuales no se ha hecho efectivo el mismo.
- d) **OFICIAR** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA COCUC**, para que en el término de una (1) hora informe lo siguiente:
1. Si en esa dependencia se recibió la boleta de encarcelación N° 0009 dirigida al Complejo Penitenciario y Carcelario (INPEC) por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ** en la cual se ordenó la detención preventiva domiciliaria del señor **IVÁN DARÍO CALLE VACA identificado con la C.C. N° 1.127.051.755**.
 2. Si **el señor IVÁN DARÍO CALLE VACA identificado con la C.C. N° 1.127.051.755**, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.
 3. Indique, dentro del ámbito de su competencia, que actuaciones y demás trámites ha realizado esa institución para efectivizar el traslado del señor **IVÁN DARÍO CALLE VACA identificado con la C.C. N° 1.127.051.755** al lugar destinado para el cumplimiento y/o ejecución de la reclusión domiciliaria impuesta como medida de aseguramiento; y en caso negativo, informe las razones por las cuales no se ha hecho efectivo el mismo.
- a) **OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA**, y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN-**, para que certifiquen en el término perentorio de una (1) hora, **del señor IVÁN DARÍO CALLE VACA identificado con la C.C. N° 1.127.051.755**, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.
- b) **OFICIAR** al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA**, con el fin de que informen en el término perentorio de una (1) hora, dentro del ámbito de su competencia, que actuaciones y demás trámites ha realizado esa institución para efectivizar el traslado del señor **IVÁN DARÍO CALLE VACA identificado con la C.C. N° 1.127.051.755** al lugar destinado para el cumplimiento y/o ejecución de la reclusión domiciliaria impuesta como medida de aseguramiento; y en caso negativo, informe las razones por las cuales no se ha hecho efectivo el mismo.

PREVENIR a las autoridades accionadas que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, “La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
 JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: HABEAS CORPUS
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2020-0316-00
ACCIONANTE: IVÁN DARÍO CALLE VACA
Representado por el defensor público el Dr. CHRISTIAN ALEJANDRO JURGENSEN RODRIGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBÚ
ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

AUTO DECIDE HABEAS CORPUS

Procede el Despacho a resolver la acción pública de Hábeas Corpus de la referencia, de acuerdo a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 De los hechos

El Dr. CHRISTIAN ALEJANDRO JURGENSEN RODRIGUEZ, en su condición de Defensor Público y en representación del señor IVÁN DARÍO CALLE VACA, presentó la acción pública de habeas corpus con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

- El señor IVAN DARIO CALLE VACA fue aprehendido por el día 28 de octubre del 2020 en el Municipio de Tibú, Norte de Santander por el delito de **fabricación, tráfico, porte de armas de fuego y munición con circunstancias de agravación punitiva.**
- El día 29 de octubre del 2020 a las 7:43 pm, el el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú dio inicio a la audiencia de legalización de captura, la cual finalizó ese mismo día a las las 8:22 p.m.
- El 30 de octubre de 2020, se realizó la audiencia de imputación y medida de aseguramiento y el juzgado de conocimiento al analizar los elementos materiales probatorios allegados en la carpeta, accedió a lo solicitado por el defensor, y por cumplirse el requisito objetivo normado en el artículo 313 numeral 2 e igualmente el subjetivo artículo 308 numerales 2 y 3 y ss de la Ley 906 de 2004, le impuso al accionante medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplada en el artículo 307 literal a numeral 2.
- La anterior medida de detención preventiva debe cumplirse en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento, la cual es kdx 1-119 del Centro de Campo Dos del Municipio de Tibú Norte de Santander, librándose la respectiva boleta de encarcelación N° 0009 dirigida al Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta (Inpec).
- Actualmente el imputado se encuentra todavía en la Estación de Policía del Municipio de Tibú, y no se ha dado cumplimiento en debida forma la restricción de la libertad impuesta, debido a que han transcurrido más de 36 horas y no se conoce actuación

alguna por parte de Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta (INPEC) para su correspondiente traslado para realizar el correspondiente registro

1.2. Petición

De acuerdo con lo anterior, la parte accionante solicita que se decrete la procedencia de la acción constitucional del habeas corpus, y en consecuencia, se ordenen los trámites pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Control de Garantías toda vez que no se ha cumplido en debida forma la restricción de la libertad de detención domiciliaria impuesta al señor **IVÁN DARÍO CALLE VACA**, toda vez que se le están violando sus derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. TRÁMITE

La acción constitucional que nos ocupa fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta el 09 de noviembre de 2020, y repartida a este Despacho judicial en la misma fecha, siendo recibido a las 09:07 p.m.

Mediante auto de la misma fecha, se admitió la solicitud de Habeas Corpus, ordenando notificar a los accionados **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC** y a quienes se vincularon como litis consorcio necesario al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL.**

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC** dio alcance a la presente acción constitucional a través del correo electrónico remitido el día 10 de noviembre de 2020, señalando lo siguiente:

- El señor **IVÁN DARÍO CALLE VACA** no ha sido presentado a esa institución por parte de las unidades de la Policía Nacional.
- Al tenor de la Circular 00041 de 26 de septiembre de 2020 de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se impartieron órdenes para el recibimiento de privados de la libertad con situación jurídica de condenados y sindicados que autorice la dirección general, en razón al especial riesgo de seguridad que pueden llegar a representar la la seguridad nacional u orden público, la cual destaca que ningún director de Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional ERON, podrá recibir privados de la libertad, sin que medie acto administrativo de la respectiva Dirección Regional o Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC, en razón a la situación especial de salud y orden cronológico en los centros de detención transitoria, estaciones de policía, URI, entre otros.
- Por lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional y se omita compulsar copias a la acción pública al Área Jurídica y Dirección del COCUC, como quiera que han realizado diligentemente las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para el recibimiento y trámites ordenados por la autoridad judicial.

La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER**, dio respuesta mediante correo electrónico recibido el 28 de mayo de 2020, a las 4:16 p.m., informando que una vez consultado el Sistema de Información Misional SPOA, se verificó que en la Fiscalía Primera Seccional de Tibú, se adelanta la Noticia Criminal N° 548106001224202000351, relacionado en el escrito de hábeas corpus.

La **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE TIBÚ**, mediante el oficio N° S-20470-01-04-1-00126 de 10 de noviembre de 2020, dio respuesta a la acción de la referencia señalando lo siguiente:

- Ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tibú, mediante Noticia Criminal N° 548106001224202000351, se realizó la legalización de captura del señor **IVÁN DARÍO CALLE VACA**, por los delitos de **fabricación, tráfico, porte de armas de fuego y munición con circunstancias de agravación punitiva**, no evidenciándose vulneración de las garantías fundamentales del imputado, debido a que impartió la legalidad al procedimiento de captura encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 301, 302 y 303 de la Ley 906 de 2004, y no se presentaron recursos.
- Posteriormente, se solicitó la legalización de incautación de bienes con fines de comiso por parte del delegado de la Fiscalía y el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tibú, extendió la legalidad al acto de incautación.
- En la audiencia de formulación de imputación al señor **IVÁN DARÍO CALLE VACA**, este no se allanó a los cargos de **fabricación, tráfico, porte de armas de fuego y munición con circunstancias de agravación punitiva**.
- *El Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tibú, le impuso al actor medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplada en el artículo 307 literal a). numeral 2, esto es, detención en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento. La residencia del procesado es kdx 1-119 del Centro de Campo Dos del Municipio de Tibú Norte de Santander, librándose la respectiva boleta de encarcelación N° 0009 dirigida al Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta (Inpec).*
- Conforme ello, advirtió que el señor **IVÁN DARÍO CALLE VACA** se encuentra cobijado por una medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, y el trámite para darle cumplimiento a la misma recae sobre los organismos de Policía Nacional a quienes se les realiza entrega de la respectiva boleta de encarcelación y acta de compromiso suscrita por parte del procesado, y así mismo, al Centro Penitenciario y Carcelario INPEC. Inclusive, por el tema de orden público que se torna en el Municipio de Tibú Norte de Santander, se debe tener apoyo por partes de las Fuerzas Militares de esa jurisdicción para lo pertinente del traslado del procesado a la ciudad de Cúcuta.

La **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL -POLICÍA NACIONAL**, mediante el oficio N° S-2020- SUBIN-GRAIC-1.10 de 10 de noviembre de 2020, informó que el señor **IVÁN DARÍO CALLE VACA**, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, leyenda que aplica para toda persona que no registra antecedentes y para quien la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

El **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TIBÚ**, remitió respuesta vía correo electrónico en la fecha indicando que:

- En ese Despacho judicial, mediante audiencia de control de garantías de fecha 29 y 30 de octubre del presente año, solicitada por el Dr. ALVARO FREDDY CONTRERAS CAICEDO Fiscal Primero adscrito a la Fiscalía Local del Municipio de Tibú Norte de Santander, solicitó las siguientes audiencias preliminares: Legalización de captura, Legalización de incautación de bienes con fines de Decomiso, Formulación de Imputación e imposición de medida de aseguramiento.
- Las anteriores diligencias se realizaron desde las 7:43 p.m. del 29 de octubre hasta las 12:19 m del 30 de octubre del 2020.

- En la audiencia de Imposición de la medida de aseguramiento este despacho resolvió IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 307 Literal A Numeral 2°, DETENCION PREVENTIVA EN LA RESIDENCIA SEÑALADA POR EL IMPUTADO, SIEMPRE QUE ESA UBICACIÓN NO OBSTACULICE EL JUZGAMIENTO, LA CUAL ES KDX 1-119 del centro del Corregimiento de Campo Dos del Municipio de Tibú Norte de Santander, AL IMPUTADO IVAN DARIO CALLE VACA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.051.755 de Rangonvalia Norte de Santander.
- Así mismo, este despacho envió la Boleta de Encarcelación No. 0009 de fecha 30 de octubre y acta de compromiso del presente año.
- Igualmente se realizaron los oficios correspondientes para el envío de la carpeta al Centro de Servicios del sistema penal acusatorio de la ciudad de Cúcuta, para lo de su competencia y demás entidades correspondientes a la presente carpeta.

Por otra parte, el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** informó que, consultado el sistema de registro no se encontró anotación alguna en contra del señor **IVÁN DARÍO CALLE VACA**, por lo que no es posible dar traslado a autoridad competente sin poseer datos de la autoridad a que deba dirigirse la petición ya que este Centro de Servicios donde se radicó el escrito fue creado en el año 2008, en vigencia de la ley 906 de 2004, en aplicación del acuerdo No. PSAA07-4264 del 26 de noviembre del año 2007, para dar cumplimiento, mediante la elaboración de oficios, exclusivamente a las órdenes impartidas por los Jueces Penales Municipales y del Circuito adscritos al Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, motivo por el cual, no pueden brindar información o datos de procesos que no pertenezcan a este Circuito Judicial, salvo que se traten de diligencias realizadas por los Juzgados Promiscuos Municipales que cumplen funciones de Control de Garantías durante los turnos dispuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura en los fines de semana y festivos.

El **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE TIBÚ**, dio respuesta indicando lo siguiente:

- El señor **IVÁN DARÍO CALLE VACA** se encuentra recluso por orden de un juez en la Estación de Policía desde el 28 de octubre de 2020, por los delitos de fabricación, transporte, porte de armas de fuego y munición consagrado en el artículo 365 del C.P.
- Que dicha institución tiene conocimiento de la orden proferida por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TIBÚ**, consistente en otorgar medida de aseguramiento privativa de la libertad en detención domiciliaria al señor **IVÁN DARIO CALLE VACA**.
- Que se realizó solicitud de traslado del actor hacía la ciudad de Cúcuta Norte de Santander para ser presentado ante la autoridad competente para hacer la vigilancia al capturado en el lugar de detención domiciliaria, esto es, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, con el dragoneante WILMAR ACEVEDO RODRÍGUEZ, pero al momento no ha sido posible presentarlo por falta de transporte aéreo hacía la ciudad de Cúcuta, ya que el transporte terrestre es de alto riesgo para el capturado y el personal policial, debido a los antecedentes de atentados terroristas en las vías y se debe preservar los derechos y seguridad del accionante.
- Así mismo, señaló que el traslado del accionante **IVÁN DARIO CALLE VACA** se realizaría en el menor tiempo posible.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Problema Jurídico.

El Despacho procederá a verificar si es procedente el amparo de habeas corpus solicitado por el accionante **IVÁN DARÍO CALLE VACA**, en razón a que el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, en la audiencia del 29 de octubre de 2020, ordenó como medida de aseguramiento la detención domiciliaria; sin embargo, habiendo transcurrido más de treinta y seis (36) horas aún se encuentra detenido en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ**, sin que esta institución y el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC**, hubieren realizado actuación alguna para darle cumplimiento a la orden impartida.

4.2. De la normatividad y jurisprudencia aplicable:

La acción constitucional de habeas corpus, en los términos del artículo 30 de la C.P. está instituida para la protección del derecho fundamental de libertad consagrado en el artículo 28 ibídem, cuando el mismo se vea afectado por la detención ilegal, disponiendo que *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”*

De conformidad con el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, el *“El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”*

De lo anterior se establece que las causales para invocar la solicitud de HABEAS CORPUS se concretan en: 1) La violación de las garantías constitucionales y 2) la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación.

4.3. Improcedencia del habeas corpus para solicitar el cumplimiento de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria

En el desarrollo jurisprudencial que ha tenido esta figura la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la auto AHP-57872017 (51061), de 01 de septiembre de 2017, al analizar el marco normativo y jurisprudencial del habeas corpus, explicó que el incumplimiento de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, si bien no constituía una decisión arbitraria ni caprichosa ni una prolongación ilegal de la libertad, no es menos que podía comportar una vía de hecho, si no se cumplía la restricción de la libertad en la forma ordenada por el juez, y su permanencia en las instalaciones de la Policía Nacional u otra autoridad, se prolongaba durante más de 36 horas; que volvía procedente la acción constitucional de habeas corpus para darle cumplimiento a lo ordenado por el juez.

Esta Judicatura acogió dicho criterio en el auto del 10 de octubre de 2018, dictado dentro de la acción constitucional de habeas corpus radicado N° 2018-00383, en el cual recogió la postura adoptada anteriormente respecto a que la acción de habeas corpus no resultaba procedente cuando se trataba de darle cumplimiento a medidas de aseguramiento con detención domiciliaria.

Sin embargo, en esta oportunidad al realizar un nuevo análisis de la reciente jurisprudencia que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia frente a la procedencia de este mecanismo constitucional cuando se persiga el cumplimiento de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, se rectifica la postura que se encuentra acorde con la finalidad excepcional de este amparo que va encaminado a la protección del derecho fundamental de la libertad cuando es vulnerado por una detención arbitraria e ilegal o cuando esta se prolongue ilegalmente la restricción de la libertad.

Al respecto encontramos que el Magistrado Hugo Quintero Bernate, en el auto AHP-2020 del 21 de mayo de 2020, radicado No. 511, explicó que *“La Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece en su artículo 1º que el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella i) con*

violación de las garantías constitucionales o legales y ii) en el evento de prolongación ilegal de la restricción de la libertad.”, de forma que “...La acción fue formulada con el propósito de que el juez constitucional decrete el traslado del accionante a su lugar de residencia, a fin de «gozar del beneficio de prisión domiciliaria concedida por la autoridad competente»; sin embargo, en atención a que el ámbito de aplicación de este mecanismo se restringe a los casos referidos en el acápite precedente, y su ejercicio es de carácter residual y subsidiario, resulta evidente la improcedencia del amparo deprecado, tal como lo concluyó el Magistrado en primera instancia.”

Así pues, en esa providencia se concluyó que cuando se presenta la acción de habeas corpus en el que la queja del privado de la libertad se refiera al incumplimiento de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria y que no se ha efectuado el traslado al lugar de residencia en que cumplirá dicha medida “... ello no implica una prolongación ilícita de la privación de libertad, como quiera que, en uno u otro lugar, esto es, en el centro carcelario o en su domicilio, deberá permanecer como en la actualidad se encuentra, valga decir, con su derecho a la libre locomoción restringido, por mandato legalmente impartido por una autoridad judicial.”

En ese mismo sentido, el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la providencia AHC4417-2019 radicado N° 05001-22-10-000-2019-00196-01 dictada el 21 de octubre de 2019, en una acción constitucional de habeas corpus en la que se solicitó la «libertad inmediata», porque no se ha hecho efectiva la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, explicó que:

“1.- Este mecanismo, contemplado en el artículo 30 de la Carta Política de 1991 y regulado en la Ley 1095 de 2006, salvaguarda el derecho fundamental a la libertad personal, en el evento en que su titular es privado de ella con violación de las garantías constitucionales y legales, o habiéndolo sido conforme a tales directrices, sobrevienen circunstancias que prolongan el confinamiento de manera ilícita.

Es decir, el citado amparo se abre paso

1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal (...).

2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal (...)). (CSJ AP. 2 mar. 2009, rad. 31376, reiterado en ACH4043-2019).

2.- Bajo estos derroteros, se advierte, como lo anotó el Tribunal, que ninguno de esos supuestos se estructuran en este episodio, pues el que hasta ahora no se haya concretado la «detención domiciliaria» autorizada a González Aldana, no se traduce en «privación ilegal de la libertad» ni «prolongación indebida» de la misma. Nótese que el censor fue arrestado por orden de «autoridad competente» y, después de legalizada su «captura», por mandato del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías quedó a disposición de la investigación que se le sigue por el «delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes».”

Igualmente, en el AHP1134-2019 dictado dentro de la acción de habeas corpus radicado N° 55007 el 27 de marzo de 2019, el Magistrado Eugenio Fernández Carlier, en un caso se acudió a la acción constitucional de habeas corpus aduciendo la violación de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad, resocialización, igualdad y favorabilidad; por cuanto no se había hecho efectivo el traslado a su lugar de residencia para cumplir con el beneficio de la prisión domiciliaria, concluyó que:

“... la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión, como así se desprende del artículo 38 del código Penal, que señala: «La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine».

Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues es ambos casos se trata de la restricción al derecho de libre locomoción.

Si bien el accionante invoca otros derechos diferentes al de la libertad que considera lesionados al no materializarse la prisión domiciliaria, los mismos no son susceptibles de la protección a través de la acción de habeas corpus, pues ésta fue instituida con la sola finalidad de proteger la libertad de las personas.”

2.3. Análisis del caso concreto

Del material probatorio recaudado en el trámite de esta acción constitucional y al examinar el proceso radicado N.I. **54-810-60-01224-2020-00351-00** que fue remitido digitalmente por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, se encuentra demostrado lo siguiente:

- La Fiscalía General de la Nación el día 29 de octubre de 2020, presentó el formato de solicitud de audiencia preliminar de legalización de captura, incautación con fines de comiso, imputación y medida de aseguramiento en contra del señor **IVÁN DARÍO CALLE VACA**, por los delitos de fabricación, tráfico, porte de armas de fuego y munición con circunstancias de agravación punitiva.
- En la audiencia realizada el 29 y 30 de octubre de 2018, **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, legalizó la captura del señor **IVÁN DARÍO CALLE VACA**, por los delitos mencionados y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria al cumplirse los requisitos establecidos en la Ley 906 de 2004, ordenando la elaboración de la respectiva boleta de detención domiciliaria.
- Como consecuencia de lo anterior, el juzgado de conocimiento emitió la Boleta de Detención Domiciliaria N° 0009 de 30 de octubre de 2020, dirigida al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano, comunicándole que al accionante se le había impuesto medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de residencia, y que sería trasladado por los miembros de la Policía Nacional al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, para los trámites de registro.
- Además se remitió prueba que acredita que la boleta de encarcelación fue entregada de forma efectiva a la POLICÍA NACIONAL.
- Y se incorporó la respectiva acta de compromiso de detención domiciliaria suscrita por el accionante **IVÁN DARÍO CALLE VACA** ante el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**.

En este caso, el accionante **IVÁN DARÍO CALLE VACA**, pretende que mediante la acción constitucional de habeas corpus, se ordene su traslado al inmueble en el cual debe cumplir la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**; de forma que tal pedimento no se ajusta a ninguno de los supuestos que establece el artículo 30 de la C.P., para invocar una acción de esta naturaleza.

Debe tenerse en cuenta que según consta en los autos, al accionante se le ordenó por parte del juez competente una restricción a su derecho a la libertad al imponerle la detención domiciliaria, que por tener ese carácter no implica que el actor tenga derecho a la libertad o que ésta se prolongue ilegalmente por no haberse efectuado su traslado para cumplirla; según los últimos pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia en las providencias citadas en referencia.

En esas condiciones, la petición del actor es improcedente, debido a que la acción constitucional de *habeas corpus* está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación y no es un mecanismo idóneo para procurrir el cumplimiento de una medida legal de restricción de libertad que ha de cumplirse en un lugar distinto a un centro de reclusión, pues ello desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad; que en este caso no está siendo vulnerado ni transgredido.

Lo anterior, habida consideración que independientemente del lugar en el cual se está cumpliendo la medida de aseguramiento, lo cierto es que sobre el actor **IVÁN DARÍO CALLE VACA**, pesa una medida que le impide libremente ejercer su derecho a la locomoción y debe permanecer recluido en el lugar ordenado por la autoridad judicial y bajo la vigilancia del personal del INPEC.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aplicara el criterio según el cual el incumplimiento de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria constituye una vía de hecho, en este caso no puede considerarse que existe una actuación arbitraria o negligente de las autoridades accionadas, en la medida que es un hecho notorio la situación de orden público y seguridad en el Municipio de Tibú y de acuerdo a lo informado por la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE TIBÚ**, se debe tener apoyo por partes de las Fuerzas Militares de esa jurisdicción para lo pertinente del traslado del procesado a la ciudad de Cúcuta y que el **Comandante de la Estación de Policía de Tibú**, manifestó que no ha sido posible presentarlo en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA COCUC**, por falta de transporte aéreo hacía la ciudad de Cúcuta, ya que el transporte terrestre es de alto riesgo para el capturado y el personal policial, debido a los antecedentes de atentados terroristas en las vías; lo que evidencia que se le está dando prevalencia a los derechos a la vida e integridad del accionante y del personal que actualmente tiene su custodia.

Por lo tanto, con dicha decisión que busca garantizar un traslado en el que se garantice el derecho a la vida e integridad del actor y del personal policial, la autoridad mencionada le está dando cumplimiento al mandato consagrado en el inciso 2° del artículo 2° de la C.P., que pregona que *“...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

En ese sentido, mal podría resultar su decisión arbitraria o constituir una vía de hecho si realizando la ponderación de estos derechos frente al derecho a la libertad que presuntamente está siendo vulnerado por estas, es prioritario y urgente garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal, adoptando las medidas necesarias para que el traslado del accionante desde un municipio que tiene una compleja y delicada situación de orden público a la ciudad de Cúcuta, sea seguro y goce de la protección necesaria para salvaguardarlos. Pues la misma Corte Constitucional en la Sentencia T-823 de 2002, señaló que *“... el derecho a la vida constituye un valor superior e inviolable que se funda en un presupuesto ontológico para el goce y la ejecución de los demás derechos de carácter fundamental, y así lo han reconocido varios instrumentos internacionales de derechos fundamentales. De esta manera, dicho derecho se estructura como el primero de los derechos fundamentales, poniendo de presente que sólo basta existir para ser titular del mismo. Ahora bien, si el derecho a la vida se consolida a partir de la existencia y es indispensable 'existir' para poder proyectarse y tomar decisiones en la vida, surge irremediamente la prevalencia de este derecho, toda vez que se convierte en un presupuesto imperioso para el ejercicio de los demás derechos...”*

En consecuencia, se negará el habeas corpus presentado por improcedente.

En virtud de lo establecido en el numeral 8° del artículo 78 del CGP, que consagra como una obligación de las partes prestar al juez su colaboración para la práctica de las diligencias, se **COMISIONARÁ** al **Capitán SERGIO LEONARDO MORENO LIZARAZA**, en su condición de **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE TIBÚ**, para que de forma inmediata y sin dilación alguna sea recibida por vía correo electrónico el respectivo auto y oficio, efectúe la notificación personal de esta decisión al accionante **IVÁN DARÍO CALLE VACA**, y remita en el término de una (1) hora copia de la respectiva constancia para efectos que obre como parte del proceso; previniéndolo que el incumplimiento de esta orden en el término señalado, le acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Por último, se impone precisar que no fue entrevistado el accionante, toda vez que las pruebas que obran en el expediente, permiten verificar los hechos alegados y las circunstancias que se presentaron en este caso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional de habeas corpus presentada **Dr. CHRISTIAN ALEJANDRO JURGENSEN RODRIGUEZ**, en su condición de Defensor Público y en representación del señor **IVÁN DARÍO CALLE VACA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al **Capitán SERGIO LEONARDO MORENO LIZARAZA**, en su condición de **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE TIBÚ**, para que de forma inmediata y sin dilación alguna sea recibida por vía correo electrónico el respectivo auto y oficio, efectúe la notificación personal de esta decisión al accionante **IVÁN DARÍO CALLE VACA**, y remita en el término de una (1) hora copia de la respectiva constancia para efectos que obre como parte del proceso; previniéndolo que el incumplimiento de esta orden en el término señalado, le acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al accionante y al Ministerio Público y a las demás partes por el medio más expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

Finalizado 10 de noviembre de 2020 – 5:35 p.m.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario